

Cuernavaca, Morelos; a tres de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/134/22, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos y otra autoridad.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos e Inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

**2.- Prevención.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, se previno al actor a efecto de que completara su demanda y acreditara su interés jurídico en que funda su pretensión, es decir, que acreditara ser el propietario y/o titular de la Licencia de Funcionamiento respecto de la negociación mercantil "Super Club Burgos", bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta su demanda.

**3.- Admisión.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se procedió a admitir a trámite la demanda radicándola y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma y se concedió la suspensión solicitada.

**4.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda a las autoridades. Asimismo, se dio vista al actor con el escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliarla.

**5.- Desahogo de vista.** El nueve de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo al actor por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

**6. Apertura del juicio a prueba.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del actor para ampliar su demanda y por permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**7.- Ofrecimiento de Pruebas.** Previa certificación, por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo, mediante el cual se admitieron las pruebas que se estimaron de oportunas a la



parte actora; mientras que, ante la falta de presentación de pruebas de las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**8.-Alegatos.** El día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

- "...
- a) *La orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, de cerrar la ventana de mi negociación misma que se ubica al lindero norte de mi negocio que se ubica [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca de Temixco, Morelos.*
  - b) *El APERCIBIMIENTO de fecha 24 de agosto del 2022 realizado por el inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos..."*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

VI.- **PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO:** Se deduce en el presente juicio la pretensión consistente que **SE DECLARE LA NULIDAD DE:**

a) El **APERCIBIMIENTO** de fecha 24 de agosto del 2022 realizado por el inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos.

b) La orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, para cerrar la ventana de mi negociación ubicada al lindero norte de paseos de los Burgos del Fraccionamiento Burgos Cuernavaca de Temixco, Morelos."

En ese sentido, respecto a la existencia de "La orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, para cerrar la ventana de mi negociación ubicada al lindero norte de [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca de Temixco, Morelos", se abordará en el capítulo siguiente.

Por su parte, la existencia del "APERCIBIMIENTO de fecha 24 de agosto del 2022 realizado por el inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos.", quedó acreditada con la copia al carbón, remitida por la parte actora, visible a foja 9 del expediente en que se actúa, a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**III.- Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en

concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Las autoridades demandadas no opusieron causales de improcedencia.

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

No obstante, del análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal determina que, en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de la materia, por las razones que se precisaran más adelante.

Es menester recalcar que, la carga de la prueba de la existencia del acto impugnado le corresponde **al actor** conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código de aplicación complementaria a la Ley de la materia, al afirmar la existencia del acto impugnado; por ser el principal interesado en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basada en los hechos que pretende demostrar, así **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Ahora bien, **la parte actora manifestó como acto impugnado** "La orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, para **cerrar** la ventana de mi negociación ubicada al lindero norte de [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca de Temixco, Morelos" (énfasis añadido), además de señalar en el capítulo de hechos de su demanda, que: "...con fecha 24 de agosto del 2022, siendo aproximadamente las 10:40 a.m., se constituyó en mi negociación antes señalada, el INSPECTOR ADSCRITO a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, manifestando que había una queja por vender a través de la ventana de mi negociación, por lo que al efecto le dije que no estaba haciendo nada ilegal en vender los artículos por la ventana, que no existía prohibición alguna para venderles a las personas que se acercaban a la ventana y pedían determinados artículos, que con eso no se infringía ninguna norma o que me dijeran cuál era el fundamento de su actuar, a lo que dicha persona manifestó "... no se cual artículo dice que no puede vender por la ventana, pero les pido que cierren esa ventana y ya no vendan por ahí, sino lo hacen, se



atienden a las consecuencias, ya que tenemos mucha presión de los de arriba para que no vendan por la ventana...", por lo que una vez que refirió tal situación, procedió a llenar un papel que llevaba y se retiró sin dar mayor explicación, dejándome un ejemplar del citado documento, en el que se contiene un apercibimiento. 5. Posteriormente a ello, en cumplimiento al contenido del apercibimiento antes señalado, el suscrito me constituí en las instalaciones de la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, entrevistándome con una persona del sexo masculino, quién no se identificó, a lo que le referí que iba en atención al apercibimiento que me había sido entregado, por lo que al leerlo, manifestó "... ya sé de que se trata, la única solución es que cierre la ventana o le vamos a tener que cerrar su negocio...".

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Las autoridades demandadas negaron dichos hechos, al referir que: "... resultando falso por cuanto a las supuestas manifestaciones que le hicimos... Por cuanto al mercado con el número 5.- Este resulta ser falso, en cuanto a que el personal del área le comento que ya se sabía del tema y que se arreglaba cerrando la ventana, toda vez que no se presentó ninguna persona...".

En ese sentido, resulta inconcuso que correspondía a la parte actora acreditar la orden de las demandadas de "cerrar su ventana", lo que en la especie no ocurrió, puesto que obran en autos a su favor, los siguientes documentos:

- Copia al carbón del apercibimiento de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por [REDACTED] (ilegible), inspector de la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, en el cual, se constituyó al domicilio ubicado en Paseo Burgos, colonia Fraccionamiento Burgos del Municipio de Temixco, Morelos, atendiendo dicho apercibimiento el C. [REDACTED]
- Copia certificada del registro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, expedido por

la Dirección de Mercado, Industria, Comercios y Servicios Secretaría de Desarrollo Económico. Nombre comercial: [REDACTED], giro: Minisuper, vinos, licores y cerveza cerrada p/ll. Del año 2022, con número de folio [REDACTED]

- Una impresión a color, con 4 fotografías.

Documentales que, al ser valoradas en lo individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se puede advertir que en fecha 24 de agosto de 2022, el actor recibió la orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, de **cerrar** la ventana de su negociación o de lo contrario se tendría que atener a las consecuencias, ni tampoco que, en fecha posterior acudiera a las instalaciones de la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos a entrevistarse con personal de dicha institución, quien le referiría que la única solución es que **cerrara** la ventana o le **cerrarían** su negocio, como lo afirmó en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto, sus probanzas, son insuficientes para tener por acreditada la existencia de *"La orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, para cerrar la ventana de mi negociación ubicada al lindero norte de [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca de Temixco, Morelos"* que alega.

Por lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia del referido acto controvertido**, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, **la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas** para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, **el que**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

interpone una demanda de amparo, **está obligado a establecer**, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable **la existencia del acto que impugna** y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>2</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, **éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa**, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>3</sup>

En este caso, era de especial trascendencia que el actor demostrara fehacientemente la existencia de la orden de cierre que impugna, porque de él quedaría probado su derecho para reclamarla y entonces estar en posibilidad de analizar el posible actuar ilegal de las demandadas.

Al respecto, los artículos 42, fracción IV y 43, fracción III, de la Ley de la materia, ordenan:

Artículo 42. La demanda deberá contener:

(...)

IV. **El acto**, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

...

Artículo 43. El promovente **deberá adjuntar** a su demanda:

(...)

III. **El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;**

...

Lo destacado es propio.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

<sup>3</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15.

Bajo esas premisas, es evidente que la parte actora **sí tiene la carga de la prueba atinente a demostrar la existencia de los actos impugnados de nulos.**

Como se advierte, la primera de las porciones normativas, dispone que uno de los requisitos que debe satisfacer la demanda de nulidad, es precisamente que el demandante señale el **acto**, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que impugna a través del procedimiento seguido ante este Tribunal, lo que implica que, con dicho señalamiento, afirma que ese **acto**, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo **existe**.

Mientras que, de la segunda porción normativa transcrita, se aprecia que se impone al accionante el deber de **adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado.**

Con lo que queda evidenciado que, es al impetrante de garantías a quien le corresponde soportar la carga de la prueba para demostrar la existencia de los actos atribuidos a las demandadas, toda vez que es quien afirmó su existencia al señalarlos y solicitar su anulación.

No puede soslayarse que la prueba documental no es la única prueba que conforme a la Ley de la materia puede ser ofrecida en juicio, de ahí que se insista en que la parte actora **sí** estuvo en condiciones de satisfacer la carga probatoria que por ley le correspondía, para demostrar la existencia de *"La orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, para **cerrar** la ventana de mi negociación ubicada al lindero norte de [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca de Temixco, Morelos".*<sup>4</sup>

Al no quedar acreditado con prueba idónea la existencia del del referido acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de este, ya que la carga de la

<sup>4</sup> Criterio adoptado de la resolución de amparo directo administrativo 212/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.



prueba sobre su existencia correspondía a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a qué sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia "*La orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, para cerrar la ventana de mi negociación ubicada al lindero norte de [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca de Temixco, Morelos*", que imputa a las demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre su legalidad o ilegalidad, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>5</sup>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, se decreta el **sobreseimiento** del juicio por cuanto al acto impugnado consistente en "*La orden por parte del inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos, para cerrar la ventana de mi negociación ubicada al lindero norte de [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca de Temixco, Morelos*". Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>5</sup> "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]"

<sup>6</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

## ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".<sup>7</sup>

En relación al segundo acto controvertido, consistente en el "... *APERCEBIMIENTO de fecha 24 de agosto del 2022 realizado por el inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos...*", este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.

La fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos señala que debemos entender por **acto administrativo** la "*Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o*

<sup>7</sup> Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segundo Parte, tesis 553, página 368.

del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, **que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.**"

En esa tesitura, los **actos de autoridad** "Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, **por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública**, y que con base en disposiciones legales o de facto **pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.**"<sup>8</sup>

De anterior se **concluye** que, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, **creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.**

En ese sentido, el apercibimiento materia de disenso, en la parte que interesa refiere:

"... se le exhorta para que en un tiempo no mayor a 5 Días a partir del presente APERCIBIMIENTO se ponga al corriente en caso de no hacerlo se procederá conforme a lo establecido por los artículos 72 fracciones XI, XII y XVII, y fracción I, del Reglamento que Regula el Servicio Público de Mercados y las Actividades Comerciales en Tianguis y Vía Pública en el Municipio de Temixco, Morelos.

(...)

EL COMERCIANTE CUENTA CON TRES DÍAS HABLES PARA PRESENTARSE EN LA JEFATURA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A PRESENTAR DOCUMENTACION PARA REGULARIZARSE.-----"

SIC.

Bajo ese contexto, se advierte que el apercibimiento de mérito, contiene únicamente un **exhorto** para que en un tiempo no mayor a

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.

5 días a partir de la fecha de suscripción del mismo, acuda a las oficinas de la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Temixco, Morelos, a efecto de regularizarse, de tal forma que ello **no puede considerarse como acto de autoridad en sentido estricto y por tanto impugnabile a través del juicio de nulidad.**

Lo anterior es así, porque el multi citado apercibimiento, **se trata de una invitación**, para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizarse, **misma que no constituye** un acto impugnabile mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal; luego entonces, si en el documento impugnado **no se determina un crédito fiscal, ni se le aplica sanción alguna**, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

Sin que pase desapercibido que, en el documento impugnado la autoridad demandada citó el artículo 72, fracciones I, XI, XII y XVII, del Reglamento que Regula el Servicio Público de Mercados y las Actividades Comerciales en Tianguis y Vía Pública en el Municipio de Temixco, Morelos, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 72.- En la vigilancia, supervisión y control de las personas que ejerzan el comercio en la vía pública, la Dirección General de Gobierno ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento de las facultades y obligaciones contenidas en el presente Reglamento; ...

XI. Retirar de la vía pública a las personas o bienes que se hayan instalado o colocado sin contar con el permiso correspondiente;

XII. Retener la mercancía o cualquier producto de las personas que no cuenten con el permiso para ocupar la vía pública; y en su caso, proceder a su venta pública o determinar su destino final en términos de lo señalado en este ordenamiento; ...

XVII. Solicitar el uso de la fuerza pública y de cualquier otra autoridad para llevar a cabo las facultades y

atribuciones determinadas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas;

Dispositivos de los que, se desprenden algunas facultades de la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como el deber de coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento de las facultades y obligaciones contenidas en el Reglamento, retirar de la vía pública a las personas o bienes que se hayan instalado o colocado sin contar con el permiso correspondiente, retener la mercancía o cualquier producto de las personas que no cuenten con el permiso para ocupar la vía pública y solicitar el uso de la fuerza pública y de cualquier otra autoridad para llevar a cabo las facultades y atribuciones determinadas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

De tal forma que, se insiste en que el apercibimiento que nos ocupa, **se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al impetrante para que acuda a las oficinas de la autoridad, lo que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica.**

Máxime que, de conformidad con el Diccionario Jurídico Elemental, del autor Guillermo Cabanellas de Torres, define el **apercibimiento** de la siguiente forma:

**"Apercibimiento**

*Requerimiento hecho por el juez, para que uno ejecute lo que le manda o tiene mandado, o para que proceda como debe conminándolo con multa, pena o castigo, si no lo hiciere. (...)"<sup>9</sup>*

Así, el **apercibimiento** consiste en una **advertencia** o **aviso**, de una posible sanción en caso de incurrir en error, falta o en el caso en concreto al desacato de la normativa aplicable; es decir, se trata de un acto futuro, pues esta depende de la conducta que adopte la

<sup>9</sup> Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torre, Editorial Helisio, Decimonovena edición 2008. Pág. 35.

persona apercibida, del cual no se tiene certeza razonada de su inminente materialización, de ahí que no produzca una afectación actual, concreta, directa y real al enjuiciante.

Es futuro, en razón de que la imposición de alguna sanción no se concreta inmediatamente con motivo del apercibimiento, sino que está sujeto primero a que el obligado cumpla o no con la medida y después a que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va o no a ejecutar.

Al respecto, y como criterio orientador, se estima oportuno invocar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto se transcriben a la letra (énfasis añadido):

**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.** El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto,



Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Magistrados disidentes: Elisa Jiménez Aguilar, Elías Álvarez Torres, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz. Voto particular del Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Magistrado Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."<sup>10</sup>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Aunado a lo anterior, aun cuando resulte contingente la materialización de una posible sanción, debe considerarse que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades y atribuciones contenidas en la normatividad aplicable, es la única que puede declarar unilateralmente su voluntad de llevar a cabo su emisión, lo cual implica, desde luego, que también decida no hacerlo, según su arbitrio.

Razones por las cuales este Tribunal considera que "El *APERIBIMIENTO* de fecha 24 de agosto del 2022 realizado por el inspector adscrito a la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos..."; **no constituye propiamente un acto de autoridad impugnante ante esta sede judicial.**

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010813. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia(s): Común. Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.). Página: 2321:

38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica; sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."<sup>11</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>12</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como

<sup>11</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>12</sup> IUS. Registro No. 223,064.



consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

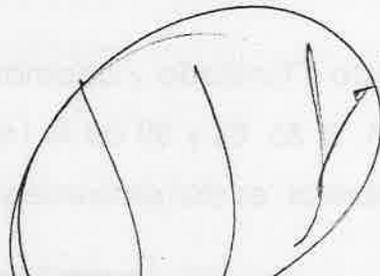
**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

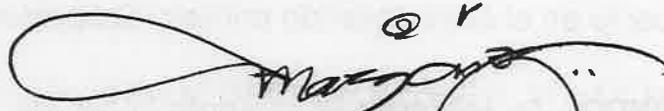
Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>13</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

<sup>13</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

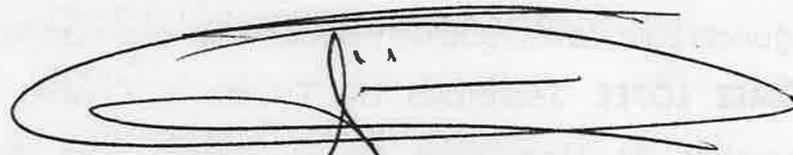


**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

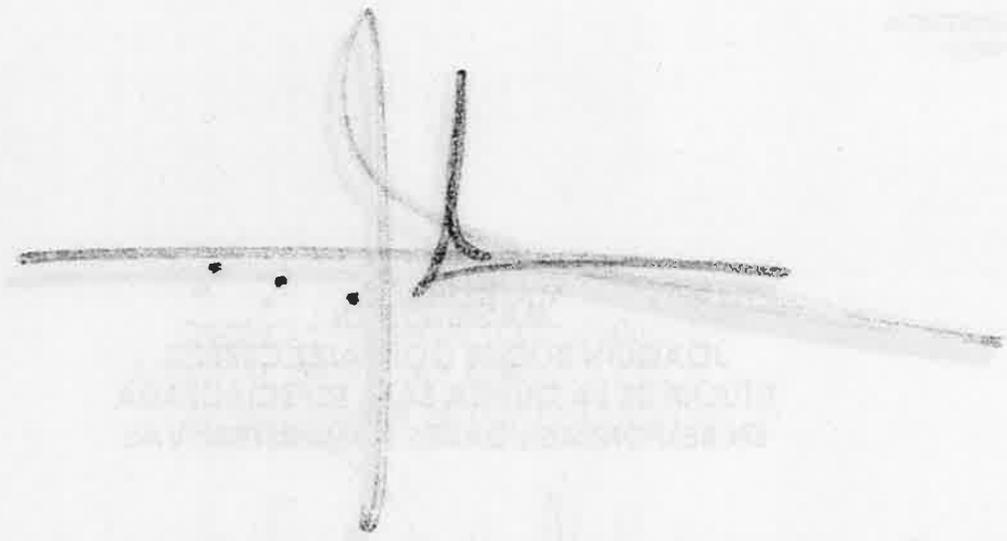
SECRETARÍA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintitres, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/134/22, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Jefatura de Licencias, Inspección y Vigilancia del Municipio de Temixco, Morelos y otra autoridad. Conste.

IDFA:









UNIT 1047  
 UNIT 1047